

DIRECCION-ADMINISTRACION.
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley orgánica del Tribunal de garantías constitucionales.—Páginas 2121 a 2131.

Ministerio de Hacienda.

Orden denegando a D. Ramón Wenceslao Duch, vecino de Sabadell, autorización para la fabricación y venta de un sustitutivo del café denominado "Grasifan", constituido por trigo tostado.—Páginas 2131 y 2132.

Otra (rectificada) resolviendo instancia de D. Rosendo Niolet, solicitando se le autorice la venta de unos libritos de papel de fumar que distingan con la marca "Tonking" y en unión de los cuales distribuye en un sobrecito una hoja de acero para máquina de afeitar.—Páginas 2132 y 2133.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo cese en el cargo

de Secretario general de la Dirección general de Aeronáutica civil, D. Ernesto Navarro y Márquez.—Página 2133.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que para atender a los gastos de sostenimiento del Campo agrícola anejo a la Escuela nacional de Arcahueja, se gire contra la Delegación de Hacienda de León la cantidad de 750 pesetas a favor del Maestro-director D. Fermín Rodríguez García.—Página 2133.

Otra confirmando las correcciones académicas impuestas por el Claustro de Catedráticos del Instituto de La Coruña a los alumnos del mismo.—Página 2133.

Otra rehabilitando a D. José Huarte y Echenique el derecho a ser nombrado Profesor de Matemáticas de Institutos locales.—Página 2133.

Otra declarando en situación de jubilado a D. Manuel Bermúdez Devós, Profesor excedente en la Escuela del Hogar y Auxiliar de la de Artes y Oficios.—Página 2133.

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por doña María del Carmen del Mazo y Calvo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sevilla (Mediodía) a cancelar de oficio la mención de un tributo.—Página 2134.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 17 al 24 del actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 2135.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamo de un millón de pesetas solicitado por D. José Rubio Sausinena para la industria mina de hulla denominada "La Extranjera", sita en Puertollano (Ciudad Real).—Página 2135.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Instancia de admisión temporal presentada por don Luis Argemí y de Martí.—Página 2136.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes el adjunto proyecto de Ley orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La compleja misión atribuida al Tribunal de Garantías Constitucionales en la Ley fundamental de la República ha sido causa de que el Gobierno meditara hondamente sobre el desarrollo que habría de dar a la composición y actividades del nuevo organismo en el proyecto de Ley orgánica que la Constitución manda redactar, pues si bien apremios evidentes aconsejaban la rápida preparación del texto, una elemental prudencia vedaba precipitarse en materia de suyo tan grave y delicada.

Tropezábase, además, con la falta de tradición nacional que pudiera orien-

tar el rumbo de la institución ahora creada, sin que tampoco fuera posible tomar como fuente supletoria de inspiraciones el derecho doctrinal o positivo extranjero, pues ni los tratadistas se muestran unánimes en la materia, ni las legislaciones se han pronunciado acerca de ella en sentido concorde y definitivo.

Ante la dificultad del empeño, acrecentada por el número de atribuciones que el vigente Código político asigna al Tribunal, ha procurado el Gobierno desenvolver fielmente los preceptos constitucionales, dando la preferencia a un organismo de tono marcadamente jurisdiccional, con la capacitación

técnica necesaria para el desempeño de las importantísimas funciones a que está llamado en la futura vida de la República.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

TITULO I

De la composición del Tribunal.

CAPITULO PRIMERO

PRESENCIA DEL TRIBUNAL Y NORMAS GENERALES SOBRE EL MISMO

Artículo 1.º 1. El Tribunal de Garantías Constitucionales, establecido con arreglo al artículo 122 de la Ley fundamental de la República, residirá en Madrid y, una vez constituido con sujeción a la presente Ley, ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, como órgano permanente para el desempeño de la misión que tiene atribuida.

2. A los efectos económicos, el Tribunal tendrá su consignación en la Sección correspondiente del Presupuesto general del Estado.

CAPITULO II

DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL

Sección 1.ª—Del Presidente.

Artículo 2.º 1. Podrá ser nombrado Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales todo ciudadano español, mayor de cuarenta años, que se halle en posesión de sus derechos civiles y políticos y no esté incurso en las prohibiciones que establece con carácter general el artículo 15.

2. Las Cortes, en elección secreta, procederá a hacer dicha designación. Serán electores todos los Diputados en ejercicio y se requerirá que tomen parte en la votación la mitad más uno del número legal de miembros de la Cámara. Si ningún candidato lograra en primera votación mayoría absoluta de votantes, se repetirá la elección entre los dos que mayor número de sufragios hayan conseguido y quedará proclamado el que entonces triunfe. La Presidencia del Congreso comunicará el resultado de la elección al Gobierno, el cual someterá el Decreto de nombramiento al Presidente de la República.

3. El Presidente del Tribunal desempeñará su cargo durante diez años, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

4. El cargo de Presidente del Tribunal será incompatible con cualquier otro de índole oficial, tanto político como administrativo, incluso los de representación popular, y también con todo género de funciones profesionales, así como con la intervención en Asociaciones o Empresas de carácter industrial o económico. Su titular recibirá al año un sueldo no inferior a 100.000 pesetas.

5. Cuando vaque por defunción, renuncia u otra causa el cargo de Presidente del Tribunal, el Vicepresidente que desempeñe sus funciones dará cuenta al Gobierno y éste a las Cortes o a su Diputación permanente, a fin de que aquílla, en su primera reunión, procedan a designar nuevo Presidente en la forma que antes se regula. Mientras tanto seguirá actuando el Vicepresidente a quien corresponda.

6. En la legislatura ordinaria que preceda a la terminación de los diez años a que se extiende el mandato de Presidente del Tribunal, las Cortes llevarán a cabo nueva designación en los términos que previene el apartado segundo de este artículo. El así elegido tomará posesión cuando concluya el mandato de su antecesor.

Sección 2.ª—De los Vicepresidentes.

Artículo 2.º 1. El Tribunal de Garantías designará de su seno, en sesión plenaria, y por sufragio secreto, dos Vicepresidentes llamados por su orden a sustituir al Presidente, y que dirigirán asimismo los trabajos de las Salas en que se constituya el Tribunal para determinadas funciones.

2. Los Vicepresidentes habrán de reunir las mismas condiciones que para el Presidente exige el artículo 2.º, apartado primero, debiendo ser además Licenciados en Derecho. Mientras desempeñen el cargo no podrán ejercer la Abogacía.

3. El cargo de Vicepresidente durará cuatro años, verificándose las designaciones cuando el Tribunal se renueve por ingreso de los Vocales electivos a que se refiere el apartado b) del artículo 5.º Las vacantes que se produzcan durante el cuatrienio se cubrirán en igual forma, y los nombrados para ellas ocuparán el puesto hasta la próxima renovación.

Sección 3.ª—De los Vocales natos.

Artículo 4.º 1. Pertenece al pleno derecho al Tribunal de Garantías el Presidente del Alto Cuerpo Con-

sultivo a que se refiere el artículo 93 de la Constitución, y el Presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

2. Los nombramientos para estos cargos atribuirán la condición de Vocales del Tribunal, y la cesación en dichos puestos obligará asimismo a separarse de la función que a ellos vaneja en el Tribunal regulado por la presente Ley.

3. Cuando se hallaren vacantes las Presidencias de los organismos a que el apartado primero de este artículo alude, el Tribunal actuará en tales representaciones.

Sección 4.ª—De los Vocales electivos en general.

Artículo 5.º Los demás Vocales del Tribunal serán electivos y se designarán en la forma siguiente:

a) Los dos Vocales diputados tan pronto como se constituyan definitivamente las Cortes en la primera legislatura de cada Diputación.

b) Los representantes regionales, los de Colegios de Abogados y los Profesores en la fecha que al efecto señale el Presidente del Tribunal, pero durante el cargo cuatro años y realizándose la renovación por mitad cada dos, para la cual se establecerá el turno de rotación correspondiente, no eligiéndose cada vez más que un Abogado, dos Profesores y dos representantes de la mitad de las Regiones españolas.

Artículo 6.º Todos los Vocales electivos, salvo los Diputados a Cortes, habrán de ser mayores de treinta años, no pudiendo ostentar representación parlamentaria, excepto los que fueren elegidos por tal concepto.

Artículo 7.º No se designará suplente a ningún Vocal electivo, actuando, por tanto, el Tribunal en caso de vacante sin la representación que por tal causa falte.

Artículo 8.º Las designaciones de Vocales electivos se comunicarán al Gobierno a los efectos de nombramiento en la forma prevenida para el Presidente del Tribunal.

Sección 5.ª—De los Representantes parlamentarios.

Artículo 9.º 1. La elección de representantes parlamentarios se hará por papeletas, que podrán contener dos nombres.

2. Los dos Diputados que lograren mayor número de sufragios, siempre que haya votado la mitad más uno de los Diputados en ejercicio, quedarán designados Vocales del Tribunal de Garantías, cargo que desempeñarán

hasta que sean elegidos por las Cortes siguientes los Vocales que en tal concepto hayan de sustituirles.

3. El Presidente de las Cortes notificará esta elección al de Tribunal y al Gobierno a los efectos señalados en el número segundo del artículo 2.º

Sección 8.ª—De los representantes regionales.

Artículo 10. 1. Cada región autónoma, una vez aprobado su Estatuto con arreglo al artículo 12 de la Constitución, tendrá derecho a nombrar un Vocal que la represente en el Tribunal de Garantías.

2. La designación se hará por el organismo que ejerza la potestad legislativa.

3. Realizada la elección se notificará su resultado al Gobierno de la República, a los efectos del nombramiento, en la forma establecida en el número 2 del artículo 2.º de esta Ley.

Artículo 11. 1. Para que las regiones no autónomas tengan la representación que constitucionalmente se les confiere, se observarán estas reglas:

2. Se considerarán como regiones las siguientes:

Andalucía (provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla). *Aragón* (provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza). *Asturias* (provincia de Oviedo). *Baleares*. *Canarias* (provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife). *Castilla la Nueva* (provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo). *Castilla la Vieja* (provincias de Avila, Burgos, Logroño, Santander, Segovia y Soria). *Extremadura* (provincias de Badajoz y Cáceres). *Galicia* (provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra). *León* (provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora). *Murcia* (provincias de Albacete y Murcia). *Navarra* (provincia de Pamplona). *Vascogadas* (provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya). Y *Valencia* (provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

3. Cada una de estas regiones designará un representante.

4. La designación se hará en todas las regiones por los Ayuntamientos, siendo electores los Concejales.

5. Las actas de todas estas elecciones, con expresión en su caso de las reclamaciones que hayan formulado, se cursarán al Presidente del Tribunal de Garantías, cuyo Pleno examinará la validez de la designación y comunicará su resultado al Gobierno.

6. El turno entre las regiones para la renovación bienal se establecerá mediante sorteo cuando se cumplan

los dos años de la constitución del Tribunal, y se mantendrá invariable para casos ulteriores.

7. Tan pronto como se forme, con arreglo a la Constitución, una Región autónoma, el nombramiento de su representante se efectuará de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior.

Sección 9.ª—De los Vocales elegidos por los Colegios de Abogados.

Artículo 12. 1. para la renovación bienal establecida, cada Colegio de Abogados celebrará, en la fecha única que al efecto se fije, una votación en forma igual a la que, según sus Estatutos, proceda para el nombramiento de Junta de gobierno, y el Decano remitirá al Tribunal de Garantías Constitucionales el acta donde conste el número de Abogados con derecho a voto en el Colegio respectivo y el número de sufragios obtenidos por cada candidato, así como las reclamaciones que en su caso se hayan formulado.

2. Podrán ser elegidos los que figuren incorporados en cualquiera de los Colegios, hállese o no en el ejercicio profesional.

3. El escrutinio se celebrará por el Pleno de dicho Tribunal, el cual comunicará su resultado al Gobierno a los efectos anteriormente señalados.

4. No podrá ser elegido dos veces consecutivas un mismo Letrado para ostentar esta representación.

5. Tampoco podrá ningún Letrado votar más de una vez en cada elección, aunque esté matriculado en diversos Colegios.

Sección 8.ª—De los Vocales Profesores.

Artículo 13. 1. Cada una de las Facultades de Derecho existentes en las Universidades del Estado procederá, en votación directa y secreta, a la designación de los cargos de Vocales que menciona el artículo 122 de la Constitución, proveyéndose cada bienio dos de los cuatro puestos de Vocales.

2. Gozarán para ello de sufragio activo y pasivo los Catedráticos y Profesores que tengan voto en la Junta de Facultad, no pudiendo incluirse en cada papeleta más que un nombre.

3. Una vez hecha la elección, el Decano cursará las actas de ella al Presidente del Tribunal de Garantías, para que, ante el Pleno, se practique el escrutinio general, cuyo resultado será comunicado al Gobierno, a los efectos del nombramiento.

4. La condición de Vocal obtenida por este concepto se perderá cuando

el interesado cese por cualquier causa en el cargo docente cuyo desempeño en activo le daba titularidad.

Sección 9.ª—Inmuntidades y prerrogativas.

Artículo 14. 1. Los facultados del Tribunal serán independientes en el ejercicio de su profesión, no quedando sujetos a ningún mandato imperativo.

2. No se les podrá exigir responsabilidad por sus votos, salvo caso de delito, del cual responderán ante el Tribunal Supremo en pleno.

Artículo 15. Todos los Vocales del Tribunal tendrán el mismo sueldo que los Magistrados del Tribunal Supremo y no podrán desempeñar ningún otro destino o cargo oficial ni particular, salvo, naturalmente, el que en su caso les diere titularidad para ocupar puesto en el Tribunal si se tratara de Vocales natos. Estos podrán devengar en concepto de representación la mitad del sueldo de un Magistrado del Tribunal Supremo.

Tampoco podrán los Vocales del Tribunal ejercer abogacía.

Sección 10.—De la Secretaría del Tribunal.

Artículo 16. 1. Habrá un Secretario general y el número de Secretarios que determine el Reglamento, el cual fijará las condiciones necesarias para el desempeño de dichos cargos.

2. Los Secretarios no cobrarán por Arancel, sino que percibirán sueldo fijo y serán incompatibles con cualquiera otra función, destino o cargo, así como con el ejercicio profesional y con la intervención activa en funciones industriales o mercantiles, incluso las que sólo revistan carácter consultivo o de asesoramiento.

Artículo 17. 1. A las órdenes inmediatas del Secretario general se hallará el número de Oficiales que el Reglamento del Tribunal estime necesario para el cumplimiento de las funciones que por el mismo se les asigne.

2. Los Oficiales quedarán sometidos a lo dispuesto para los Secretarios por el número segundo del artículo anterior.

TITULO II

De la constitución del Tribunal y formas en que actúa.

Artículo 18. 1. Al señalarse la fecha para una renovación de cargos deberá mediar tiempo suficiente para que el escrutinio y el examen de la elección, en su caso, se realicen antes de expirar el mandato de los Vocales que hayan de cesar.

2. La toma de posesión de los nuevamente nombrados se verificará de suerte que no haya solución de continuidad en el funcionamiento del Tribunal y en fecha constante, no variable para cada caso.

3. Una vez posesionados de sus cargos los nuevos Vocales se procederá a la designación de los dos Vicepresidentes del Tribunal.

Artículo 19. 1. El Tribunal de Garantías actuará:

- a) En sesión plenaria.
- b) En Sala de Justicia.
- c) En Sala de Amparo.

Artículo 20. Constituirán el Tribunal en pleno el Presidente, los Vicepresidentes y los Vocales, actuando como Secretario, con voz, pero sin voto, el Secretario general del mismo.

Artículo 21. La Sala de Justicia será presidida por un Vicepresidente Letrado, y la integrarán:

- a) Un Vocal Diputado.
- b) Uno de los Vocales elegidos por el Colegio de Abogados.
- c) Dos Vocales Profesores.

Artículo 22. La Sala de Amparo estará presidida por el otro Vicepresidente, y la compondrán los siguientes Vocales designados de entre los que no actúen en la Sala de Justicia:

- a) Un Diputado.
- b) Un representante regional.
- c) Dos Vocales elegidos de entre los Letrados Profesores.

Artículo 23. El Tribunal en pleno tendrá facultades privativas para entender en los siguientes asuntos:

1.º Responsabilidad exigible al Presidente de la República, al Presidente del Consejo y a los Ministros, al Presidente y a los Magistrados del Tribunal Supremo y al Fiscal general de la República.

2.º Recursos de inconstitucionalidad.

3.º Conflictos entre el Estado y una región autónoma.

Artículo 24. Corresponderá a la Sala de Justicia:

1.º Resolver los conflictos que se susciten entre dos regiones autónomas o entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una Región autónoma.

2.º Examinar los poderes de los compromisarios que hayan de intervenir en la elección del Presidente de la República y también los poderes de los compromisarios que hayan de actuar en la destitución del propio Presidente, a los efectos de los artículos 68 y 82 de la Constitución.

Artículo 25. Corresponderá a la Sala de Amparo entender en los recursos de este nombre para defensa de las garantías individuales cuando

éstas hubieren sido desconocidas y no hubiera resultado eficaz la reclamación ante las Autoridades competentes.

TITULO III

Sobre el recurso de inconstitucionalidad de las leyes.

CAPITULO PRIMERO

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Artículo 26. Podrán ser objeto de recurso de inconstitucionalidad las leyes de la República española y las aprobadas por las Regiones autónomas.

No serán objeto del expresado recurso las leyes que hayan sido aprobadas en *referéndum*.

Artículo 27. 1. Se entenderá que una Ley es inconstitucional en la totalidad o en parte de sus disposiciones:

- a) Cuando infrinja un texto constitucional.
- b) Cuando no haya sido votada o promulgada en la forma prescrita por la propia Constitución.

2. Las Leyes Regionales podrán ser impugnadas cuando estén en oposición con el Estatuto respectivo.

CAPITULO II

DE LOS ACTOS PRELIMINARES DEL RECURSO

Artículo 28. El recurso de inconstitucionalidad de las leyes será deducido por las personas u organismos mencionados en el artículo 123 de la Constitución, de acuerdo con las reglas siguientes:

1.º Cuando quien recurra sea el Ministerio fiscal, la iniciativa del recurso corresponderá siempre al Fiscal general de la República, quien podrá delegar para la interposición y defensa del recurso en el funcionario del Cuerpo que estime conveniente. Los individuos del Ministerio público tendrán, sin embargo, la facultad de consultar al Fiscal general de la República, por conducto jerárquico, sobre las dudas que se les susciten acerca de la constitucionalidad de una Ley.

2.º Cuando se trate de consulta dirigida por los Jueces o Tribunales en virtud de lo autorizado por el artículo 100 de la Constitución, remitirán aquéllos directamente dicha consulta al Tribunal de Garantías; pero no se suspenderán las diligencias cuya práctica resulte de urgencia o que sean compatibles con el curso de la consulta, si bien se paralizará el procedimiento cuando llegue el momento de fallar. En ningún caso cabrá acordar

la consulta en trámite de providencia para mejor proveer.

Los Jueces, tanto de primera instancia como municipales, éstos por conducto de aquéllos, solicitarán parecer de la Audiencia respectiva sobre la procedencia de la consulta. La Audiencia resolverá en el término de cinco días y, si su acuerdo fuese favorable, se dará al inferior copia del mismo a fin de que pueda recurrir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, dentro de otro plazo de tres días. Contra la resolución negativa que dicte la Audiencia no se admitirán más recursos que los de responsabilidad civil o criminal.

3.º Cuando el recurso sea interpuesto por el Gobierno de la República, deberá recaer acuerdo expreso adoptado en Consejo de Ministros. El Gobierno actuará por mediación del Ministerio fiscal o de un Comisario que nombre libremente.

4.º Los Comisarios de las Regiones autónomas serán designados por su órgano Ejecutivo.

5.º Las Regiones no autónomas nombrarán sus Comisarios al mismo tiempo y por sistema análogo al seguido para proveer los puestos de Vocales que les correspondan en el Tribunal de Garantías. Para recurrir acerca de la inconstitucionalidad de una Ley, necesitarán los citados Comisarios el requerimiento expreso de la mayoría de los organismos administrativos provinciales de superior categoría o la petición de Ayuntamientos que sumen al menos el 15 por 100 de la población regional.

6.º Las personas individuales o colectivas podrán servirse de apoderado con poder especial, no siendo necesario que sea Letrado.

CAPITULO III

DE LOS DEFENSORES DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY

Artículo 29. 1. Las Cortes de la República designarán, siempre que lo reputen necesario, un representante, Diputado o no, que defienda ante el Tribunal de Garantías la constitucionalidad de la ley impugnada.

2. Igual derecho compete al organismo legislativo de la Región autónoma respecto a las leyes por él dictadas.

3. Presentado un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías, éste lo comunicará sin pérdida de tiempo a las Cortes de la República o al organismo correspondiente de la Región autónoma interesada, según proceda, con indicación del recurrente de la Ley impugnada y del concepto en que se impugne, para que dentro de un

plazo de diez días designe el defensor de que hablan los números precedentes. Si no lo hicieren, continuará el procedimiento, en el que podrán comparecer y personarse en cualquier instante.

CAPITULO IV

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Artículo 30. El escrito en que se interponga el recurso de inconstitucionalidad, deberá contener:

A. Expresión circunstanciada del recurrente y del domicilio que señale en Madrid, para recibir las notificaciones a que el procedimiento dé lugar.

B. Indicación del precepto que se suponga inconstitucional.

C. Exposición de los motivos en que la pretendida inconstitucionalidad se funde; y

D. Petición de que se celebre vista cuando se considere necesario.

Artículo 31. Al recurso de inconstitucionalidad se acompañará, según los casos:

a) Copia de la comunicación en que el Fiscal general de la República confíe a alguno de sus subordinados la interposición del mismo.

b) Copia del dictamen favorable a la interposición del recurso, expedida por la Audiencia, cuando se trate de consulta dirigida por un Juez municipal o de primera instancia.

c) Certificación del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, cuando el recurrente sea el Gobierno.

d) Los documentos que acrediten la personalidad de los Comisarios.

e) El poder especial de quien represente a las personas individuales o colectivas; y

f) Las copias del recurso que el Reglamento determine.

CAPITULO V

DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO

Artículo 32. Interpuesto el recurso por las personas o entidades a que se refieren los números primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 123 de la Constitución, el Tribunal, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, resolverá acerca de si ha sido deducido con sujeción a lo que establecen los artículos 30 y 31.

Si el recurso se interpusiere por las personas a que se refiere el número quinto del artículo 123 de la Constitución, el Tribunal, dentro del mismo plazo, y oído el Ponente del asunto, decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso.

Para rechazar la admisión de éste, en el caso previsto en el párrafo an-

terior, será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

CAPITULO VI

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Artículo 33. Una vez admitido el recurso, se dará traslado del mismo, por cinco días, al representante de las Cortes de la República o al organismo correspondiente de la Región autónoma si se hubiesen personado en tiempo para que aleguen en defensa de la constitucionalidad de la Ley lo que estimen conveniente.

Artículo 34. 1. El Tribunal señalará día para la vista en el caso de que hubiesen pedido su celebración el recurrente y el defensor de la constitucionalidad. Cuando la petición fuese de uno solo, el Tribunal resolverá libremente, sin que contra el acuerdo que adopte se dé recurso alguno.

2. Se celebrará vista, aunque ninguna de las partes lo hubiese pedido, siempre que el Tribunal lo crea oportuno para esclarecer algún punto dudoso. En este caso, los informes orales quedarán circunscritos a los extremos que el propio Tribunal indique.

3. En las vistas hablará primero el recurrente y luego el defensor de la constitucionalidad; uno y otro por el tiempo que el Tribunal marque de antemano. El Presidente podrá llamarlos a la cuestión e incluso retirarles la palabra cuando se desvíen del fondo del recurso.

4. Podrán ser recogidos taquígraficamente los informes que se pronuncien.

Artículo 35. Cuando entre las excepciones invocadas figuren la de incompetencia de jurisdicción o la de cosa juzgada, el Tribunal decidirá previamente sobre ellas, sin entrar en el fondo del recurso. Si reconoce que existe la primera, se inhibirá en favor de la jurisdicción competente. Si acepta la segunda, lo expresará así y el procedimiento no seguirá adelante. Sólo cuando sean rechazadas podrá continuar la tramitación del recurso.

CAPITULO VII

DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Artículo 36. El Tribunal dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la vista, al del acuerdo denegándole o a la presentación del último escrito de las partes cuando no se hubiese pedido su celebración.

Artículo 37. 1. Las sentencias en que se resuelva un recurso de inconstitucionalidad, habrán de ser fundadas, pero sin que tenga que sujetarse a

otras formalidades de redacción que las de hacer constar las circunstancias del recurso interpuesto, el nombre y apellidos de los miembros del Tribunal, del Ponente y de los defensores y la fecha en que se dicte.

2. Los miembros del Tribunal que no estén conformes con el criterio que prevalezca, deberán consignar, por escrito, razonándola, la opinión que sustenten, la cual se hará constar en el libro que al efecto se lleve.

3. Las sentencias recaídas en recursos de inconstitucionalidad se notificarán al recurrente y serán asimismo comunicadas a los Presidentes de las Cortes, del Gobierno, del Tribunal Supremo, y, cuando proceda, al del organismo legislativo de la Región autónoma. De los votos particulares no se hará notificación, ni se mencionará en el fallo su existencia.

4. Las sentencias que por aceptar un recurso ocasionen la anulación de una ley, indicarán en qué haya consistido la inconstitucionalidad, y cuando se trate de anulación parcial, señalarán taxativamente qué precepto se anula y cuáles se conservan.

5. Las sentencias que decidan recursos de inconstitucionalidad se publicarán en la GACETA dentro de los tres días siguientes a su fecha. Los votos particulares sólo se publicarán cuando el Tribunal lo acuerde así en casos excepcionales.

CAPITULO VIII

DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS

Artículo 38. 1. Cuando el Tribunal de Garantías, resolviendo consulta dirigida por los Tribunales, declare no existir inconstitucionalidad, la sentencia se comunicará al Tribunal consultante por el medio más rápido, a fin de que aice la suspensión del procedimiento.

2. Cuando prospere en todo o en parte el recurso, la norma impugnada quedará privada de efecto en absoluto para lo futuro.

CAPITULO IX

DE LAS COSTAS Y DE LAS SANCIONES A QUE DE LUGAR EL RECURSO

Artículo 39. 1. Las costas serán sufragadas de oficio siempre que el recurso prospere en todo o en parte.

2. La pérdida del recurso llevará consigo el pago de las costas causadas cuando el recurrente fuese de los comprendidos en el número quinto del artículo 123 de la Constitución. En este caso podrá, además, ser condenado el recurrente a una multa de 1.000 a 10.000 pesetas si el Tribunal estimase

que procedió con temeridad manifiesta o mala fe evidente.

3. La sanción señalada en el párrafo anterior será aplicable a los Abogados que actúen ante el Tribunal cuando éste determine que la temeridad o mala fe fueron suyas. Podrá también el Tribunal, apreciada la contumacia de un Abogado en la interposición de defensa de recurso temerario o de mala fe, o que tengan por único objeto retardar los procedimientos ordinarios en que interviniere como Letrado, impedirle el ejercicio de la profesión ante el mismo durante un espacio de tiempo que nunca bajará de cinco años.

4. Cuando los que se hayan acreedores a las medidas indicadas en los números que preceden fuesen Tribunales, el Tribunal de Garantías lo participará al Presidente del Tribunal Supremo o a los efectos disciplinarios oportunos si no hubiesen incurrido en responsabilidad más grave.

TÍTULO IV

Sobre el recurso de amparo de garantías constitucionales.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO Y PRINCIPIOS GENERALES DE SU TRAMITACIÓN

Artículo 40. Procederá el recurso de amparo cuando concurren estos dos requisitos:

1.º Que exista acto concreto de Autoridad gubernativa, judicial o de cualquier orden que, con respecto a un individuo determinado, infrinja alguna de las garantías individuales consignadas en el título tercero de la Constitución.

2.º Que no haya sido atendida la reclamación formulada por escrito ante la Autoridad competente.

Artículo 41. El procedimiento de amparo se hará gratuito, sin obligar a uso de papel timbrado ni a pago de las costas.

CAPÍTULO II

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Artículo 42. Podrá interponer el recurso la persona que se considere agraviado, o cualquier ciudadano; cuando el recurrente no sea el agraviado deberá prestar la caución que la Sala acuerde.

Artículo 43. 1. El recurso se iniciará con un escrito dirigido al Tribunal y en que se consignen los hechos que origine la reclamación con todas sus circunstancias, y los fundamentos legales de aquélla.

Si el escrito de interposición de re-

curso no llena estos requisitos, será rechazado de plano.

2. Deberá consignarse ineludiblemente en el escrito un domicilio en Madrid para la práctica de notificaciones.

3. Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse una copia autorizada. De la presentación de todo ello se dará recibo en el acto.

CAPÍTULO III

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE AMPARO

Artículo 44. 1. Para cada recurso se nombrará un Vocal Ponente, estableciéndose el oportuno turno.

2. La tramitación del recurso de amparo comprenderá substancialmente y aparte del incidente de suspensión, cuando se formule, estas actuaciones:

a) Notificación urgente a la Autoridad inculpada, con remisión de la copia del escrito y señalamiento del plazo, para que informe, acompañando en todo caso las actuaciones practicadas o testimonio de ellas, sin perjuicio del secreto del sumario, que deberá ser salvado mediante las disposiciones oportunas por el Tribunal.

b) Vista de tal contestación a la parte reclamante.

c) Prueba sumaria propuesta por las partes o libremente acordada por la Sala y que se practicará ante el Vocal Ponente.

d) Resolución que dicte la Sala y que en el mismo día o en el inmediato, se notificará al recurrente y a la Autoridad inculpada, debiendo hacerse pública cuando la índole del caso o el interés del acuerdo lo aconsejen.

3. La Sala podrá acordar o negar la celebración de vista.

4. Esta se celebrará informado el defensor del recurrente y la Autoridad o un representante de ella, que podrá ser Comisario designado al efecto por el Gobierno o funcionario del Ministerio fiscal nombrado a tal fin.

CAPÍTULO IV

DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Artículo 45. En cualquier momento del procedimiento podrá pedirse la suspensión de la medida impugnada como agravio, que la Sala podrá acordar dictando a la vez providencia con respecto de la persona del agraviado, para que no sea eludida la acción de la justicia.

Artículo 46. La Sala de Amparo pondrá en conocimiento de los Tribunales ordinarios los hechos que revistan caracteres de delito y que se deduzcan de las actuaciones.

Artículo 47. 1. En los casos de notorio abuso de derecho la Sala de Amparo podrá imponer al recurrente culpable una multa hasta el máximo de 10.000 pesetas.

2. En caso de reincidencia, podrá imponerle la pena de arresto mayor.

3. Cuando incurra en tales extralimitaciones o prácticas dolosas un Letrado, la Sala tendrá facultades para decretar la suspensión del mismo en el ejercicio profesional ante el Tribunal de Garantías durante un período no inferior a dos años.

CAPÍTULO VI

DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DURANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE ORDEN PÚBLICO

Artículo 48. 1. Los recursos de amparo que se entablen durante la aplicación de la ley de Orden público en un territorio determinado, no podrán referirse más que a infracciones de aquellas garantías o derechos que la Autoridad haya de respetar, a pesar de la aplicación de dicha Ley.

2. Se rechazarán de plano los que se funden en causa distinta y afecida a derechos de los que sufren merma o interrupción en dichos estados excepcionales.

TÍTULO V

De los conflictos entre el Estado y las Regiones autónomas y de éstas entre sí.

CAPÍTULO PRIMERO

CUESTIONES DE COMPETENCIA LEGISLATIVA

Artículo 49. El Tribunal de Garantías Constitucionales conocerá de las cuestiones que se susciten entre el Estado y las Regiones autónomas o de éstas entre sí, cuando por uno u otras se legisla sobre materias ajenas a su competencia.

Artículo 50. Podrán entablar la cuestión de competencia:

a) Cuando se trate de disposiciones legislativas del Estado, el Ejecutivo de las Regiones autónomas directamente afectadas por propia iniciativa o por acuerdo de su órgano legislativo.

b) Cuando se trate de disposiciones legislativas de la región autónoma el Gobierno de la República en todo caso o el Ejecutivo de otra región autónoma por propia iniciativa o acuerdo de su Parlamento.

Artículo 51. Las cuestiones de competencia se deberán plantear dentro de los veinte días siguientes a la publicación de dichas disposiciones en la GACETA DE MADRID o en los respectivos periódicos oficiales de las regiones autónomas.

Artículo 52. 1. El Tribunal en el plazo de cuarenta y ocho horas remitirá copia del escrito de interposición al Ejecutivo a que afecte la cuestión de competencia.

2. El Ejecutivo interesado podrá contestar a este escrito en un plazo de diez días, aduciendo los fundamentos de derecho que estime oportuno.

3. El Tribunal, en un plazo improrrogable de quince días, a contar de la fecha en que fué recibida la contestación, resolverá, sin más trámites, la cuestión de competencia.

4. No obstante y sin que por ello se amplíe el plazo de la resolución, el Tribunal podrá acordar que los Ejecutivos interesados procedan, bien mediante escrito o por comparecencia oral de sus Comisarios, a aclarar el punto o puntos que aquél no estimare suficientemente esclarecidos en los escritos iniciales.

5. Las resoluciones se publicarán en la GACETA DE MADRID, dentro de los tres días siguientes al en que hubiesen sido dictadas.

Artículo 53. Las resoluciones en materia de competencia legislativa tendrán la autoridad de cosa juzgada y contra las mismas no habrá recurso alguno.

Artículo 54. 1. Las resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales en que se declare la incompetencia del Estado o de las Regiones autónomas para legislar sobre determinada materia producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de una Ley del Estado, quedarán sin efecto, en cuanto a la Región autónoma reclamante, desde el día de su promulgación.

b) Cuando se trate de disposiciones de una Región autónoma, la declaración de incompetencia producirá la nulidad de dichas disposiciones y de todos los actos de ejecución.

2. Si la declaración de incompetencia no se extendiere a la totalidad de la disposición legislativa aceptada, los anteriores efectos se entenderán limitados a aquellas disposiciones respecto de las cuales la resolución lo declare expresamente.

CAPÍTULO II

CONFLICTOS DE ATRIBUCIÓN ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS O DE ÉSTAS ENTRE SÍ

Artículo 55. 1. Cuando un Ministro de la República o el Ejecutivo de una Región autónoma estimare que se le priva de facultades administrativas propias de su competencia, por haberseles arrogado una Región autónoma o el Estado, se dirigirán al Ejecutivo

Regional o al Ministro de la República del Ramo correspondiente en solicitud de que se abstengan de seguir atribuyéndose competencia sobre la materia de que se trate.

2. En el plazo máximo de un mes desde que recibieren la solicitud los requeridos habrán de contestar mostrándose conformes o no con ella.

3. Si no contestaron en ese plazo, se entenderá que admiten su competencia.

4. Si la contestación fuese de conformidad, sin más trámites se dará por terminado el conflicto.

Artículo 56. 1. Cuando el conflicto de atribución se suscite entre un funcionario del Estado y otro de una Región autónoma, o entre dos funcionarios de Regiones autónomas distintas, ambos se dirigirán a sus respectivos superiores jerárquicos, remitiéndoles las actuaciones.

2. Estos, en el término máximo de un mes de haberlas recibidas, manifestarán en resolución motivada su conformidad o desconformidad con la decisión del inferior, dándose mutuo aviso de las respectivas resoluciones.

3. Si de éstas resultare acuerdo, se devolverán las actuaciones a las respectivas autoridades administrativas contendientes, dándose por terminado sin más el conflicto.

4. Si transcurriere el plazo fijado sin que una parte avisare a la otra, se entenderá que afirma su competencia.

Artículo 57. 1. Cuando del trámite previo que regulan los dos artículos precedentes no resultare conformidad, podrá promoverse el conflicto de atribución.

2. Son competentes para promover conflictos de atribución positiva ante el Tribunal de Garantías Constitucionales:

a) El Ministro de la República del Ramo correspondiente, cuando se trate de facultades que se haya arrogado la Administración de la Región autónoma; y

b) El Ejecutivo de la Región autónoma, cuando se trate de facultades que haya asumido la Administración del Estado o la de otra Región autónoma.

Artículo 58. 1. Para plantear un conflicto de atribución positiva, los Ministros de la República o el Ejecutivo de las Regiones autónomas habrán de dirigirse al Tribunal de Garantías Constitucionales en escrito en que conste haber agotado el trámite previo y alegando los fundamentos jurídicos en que se apoyen. Al escrito habrán de adjuntar las actuaciones practicadas.

2. El Tribunal procederá conforme

a lo dispuesto en los números primero al cuarto del artículo 62.

3. La decisión que el Tribunal adopte será motivada, comunicándose a las partes contendientes para su cumplimiento, y se publicará en la GACETA DE MADRID, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de dicha decisión.

Sección 2.ª—Conflictos de atribución negativa.

Artículo 59. 1. Si un particular se dirigiere a una Autoridad administrativa del Estado o de una Región autónoma y ésta sostuviese no tener competencia en la materia de que se trate por entender que el competente es la Región autónoma, el Estado u otra Región autónoma, respectivamente, podrá recurrir en alzada, agotando la vía jerárquica, ante el Ministerio del Ramo si el funcionario que declina la competencia pertenece a la Administración del Estado, o ante el Ejecutivo de la Región autónoma, cuando perteneciera a la Administración de ésta.

2. Cuando se trate de materias cuya ejecución, aun siendo de la exclusiva competencia del Estado, esté expresamente encomendada a funcionarios de una Región autónoma, se recurrirá en alzada, una vez agotada la vía jerárquica dentro de la Administración del Estado, ante el Ministro de la República del Ramo correspondiente.

3. En la resolución, que habrá de dictarse en un plazo de quince días, la Autoridad expresada decidirá si afirma o no su competencia, dando traslado de su acuerdo al interesado.

4. Caso de afirmar su competencia, remitirá las actuaciones a la Autoridad administrativa ante quien se hubiere suscitado el conflicto, dándolo por terminado. Si declinare la competencia, indicará necesariamente a quién corresponde ésta.

Artículo 60. 1. El particular, mediante escrito al que acompañe la resolución recaída, podrá dirigirse al Ministro de la República del Ramo correspondiente o al Ejecutivo de la Región autónoma a quien se atribuyera la competencia en la referida resolución. Estos habrán de afirmar o declinar su competencia en un plazo de quince días.

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiese dictado resolución sobre el asunto, o caso de ser ésta negativa, podrá acudir el particular interesado ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 61. 1. Sólo es competente para promover conflictos de atribución negativa ante el Tribunal de Ga-

rantías Constitucionales la persona directamente interesada.

2. La cuestión de competencia deberá plantearse mediante escrito en que se demuestre haber agotado el trámite previo, acompañando las resoluciones que durante el mismo hubieren recaído.

3. Del escrito de interposición se dará traslado, dentro del plazo de tres días de haberse recibido, a las Autoridades administrativas superiores del Estado o de la Región autónoma que hubiesen declinado su competencia.

4. Estas, en un plazo de quince días, podrán, por escrito, hacer ante el Tribunal las alegaciones que estimen convenientes.

5. El Tribunal podrá acordar que las Autoridades administrativas o el particular interesado, bien mediante escrito o por comparecencia oral de Comisarios o apoderados, respectivamente, aclaren los puntos que no estimare suficientemente esclarecidos en los escritos iniciales.

6. El Tribunal resolverá el conflicto en un plazo improrrogable de veinte días, comunicando la resolución recaída a las Autoridades administrativas superiores que hubiesen intervenido en el conflicto, y al particular interesado.

CAPITULO III

DE LOS DEMÁS CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO Y LAS REGIONES AUTÓNOMAS Y DE LOS DE ÉSTAS ENTRE SÍ

Artículo 62. 1. Cuando entre las Autoridades del Estado y las de una Región autónoma, o entre las de dos o más de éstas, se plantee una contienda sobre extremos que no se hallen expresamente comprendidos en los artículos anteriores, el Ministro de la República del Ramo correspondiente o el Ejecutivo de las Regiones autónomas, podrán someter la cuestión de la contienda a la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales.

2. Para plantear el conflicto habrán de dirigirse por escrito al Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual dará traslado del mismo a la parte a quien afecte, en un plazo de tres días.

3. Dicha parte, en término de otros quince, podrá hacer ante el Tribunal, y por escrito, las alegaciones que estime convenientes.

4. El Tribunal podrá acordar que las partes contendientes aclaren por escrito el punto o puntos que aquél no estimare suficientemente esclarecidos en los escritos iniciales.

5. El Tribunal dictará la decisión

a la mayor brevedad, dando traslado de la misma a las partes.

TITULO VI

De los conflictos entre el Tribunal de Cuentas y los demás organismos del Estado y de las Regiones autónomas.

Artículo 63. 1. Cuando se suscite un conflicto entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una Región autónoma, una vez afirmada la competencia por el Superior jerárquico del organismo de que se trate y por el Tribunal de Cuentas, podrá aquél o el Presidente de éste someterlo a la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales.

2. En la tramitación se seguirá el procedimiento de los números segundo al quinto del artículo anterior.

TITULO VII

Sobre el examen de los poderes de los Compromisarios Presidenciales.

Artículo 64. 1. Se pasará a la Sala de Justicia toda la documentación que, según la Ley de 1.º de Julio de 1932, hayan de remitir al Tribunal de Garantías cuantas Mesas y Juntas intervengan en la elección de los compromisarios presidenciales.

2. Con dicha documentación y la complementaria que por cualquier concepto se presente, irán formándose tantos expedientes como circunscripciones electorales hayan existido, sin perjuicio de separar luego, dentro de las mismas, los casos de los diferentes candidatos, si a ello hubiere lugar.

Artículo 65. Tan pronto como cumpla el plazo de cinco días naturales que para reclamar señala el artículo 14 de la citada Ley, la Sala de Justicia procederá a clasificar en dos grupos los referidos expedientes, incluyendo en uno las elecciones contra las cuales no se hayan formulado protestas, y en el otro, aquellas que hubieren sido objeto de reclamación.

Artículo 66. Las elecciones del primer grupo se darán por aprobadas inmediatamente, y el Presidente del Tribunal expedirá las credenciales oportunas a favor de los interesados, haciendo constar en ellas qué circunscripción designó al titular y cuántos votos obtuvo éste.

Artículo 67. 1. En cuanto a las elecciones reclamadas, cada expediente se turnará a un Vocal de la Sala de Justicia, con excepción del Vocal Diputado que actúe como Ponente.

2. Dentro de los tres primeros

días de los doce que señala el mencionado artículo 14, la Sala, a propuesta de los Ponentes, dividirá los expedientes en graves y leves.

3. Los expedientes de elecciones con protestas leves, se tramitarán en forma escrita, fallando la Sala con sólo el estudio de los antecedentes y los documentos aportados o requeridos de oficio por ella.

4. Se reputarán graves aquellos expedientes en que se ventile la capacidad del elegido o se aleguen coacciones generales, soborno calificado, falsedad u otras irregularidades de esencia.

5. La Sala de Justicia anunciará por edictos la calificación de actas graves, y admitirá en los tres días subsiguientes la aportación de pruebas a los que habiendo sido candidatos hubieren reclamado contra la elección.

6. Asimismo podrá en casos excepcionales autorizar vista pública, en la cual, y con señalamiento de tiempo máximo, informen por sí o por persona de su designación los que impugnen un expediente y los electos por la circunscripción de que se trate.

Artículo 68. 1. Las decisiones que la Sala de Justicia adopte serán razonadas, aunque no hayan de atenerse a fórmula ritual preceptiva.

2. Cuando se comprobaran vicios sustanciales que invaliden una elección o acrediten la falta de capacidad de un compromisario electo, la Sala anulará la designación en cuanto a todos los lugares o a alguno de ellos, o declarará la incapacidad del proclamado. En este caso podrá proclamar a otro por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

3. De todo acuerdo que implique anulación de proclamaciones efectuadas, el Presidente del Tribunal dará cuenta al de las Cortes, con certificación literal de lo resuelto.

4. A los candidatos electos cuya proclamación se confirme en los casos de actas limpias, se les expedirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallo, certificación en que consten su carácter de compromisarios, la circunscripción que les eligiera y el número de sufragios computados en definitiva.

Artículo 69. Lo dispuesto en los artículos anteriores de este título se aplicará asimismo a los casos de elección de compromisarios convocada a los efectos del artículo 82 de la Constitución.

Artículo 70. Cuando la Sala de Justicia tenga conocimiento de que una Junta no ha terminado el escrutinio general dentro del plazo de cuarenta

y ocho horas, comprobará sumariamente el hecho, previos los informes telegráficos necesarios, e impondrá la multa que establece el artículo 13 de la Ley de 1.º de Julio de 1932, graduando su cuantía, según la gravedad de la infracción y el patrimonio del culpable.

TITULO VIII

Sobre el procedimiento para exigir responsabilidad criminal en los casos que ha de conocer el Tribunal de Garantías.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ACUSACIÓN

Artículo 71. Las acusaciones que se entablen contra el Presidente de la República, a tenor del artículo 85 de la Constitución, se tramitarán con arreglo a lo que disponga la Ley que en cumplimiento de dicho precepto se dicte.

Artículo 72. 1. La acusación contra el Presidente del Consejo y contra los Ministros, corresponde exclusivamente al Congreso, por medio de una Comisión nombrada al efecto.

2. La acusación estará fundada necesariamente en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Tendrá que ejercitarse por el Congreso, constituido y en funciones, no pudiendo ejercitarla ni las Juntas de Diputados electos, ni la Diputación permanente, ni las Cortes disueltas, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución.

4. Si la Cámara no estuviere reunida en el momento de cometerse o conocerse el delito, podrá convocarla al efecto el Presidente de la República o la Diputación permanente, a virtud de propia iniciativa o a petición de la décima parte de los Diputados en ejercicio.

5. La propuesta de acusación se ajustará a las condiciones y trámites de una proposición de Ley y deberá reunir para su aprobación definitiva la mayoría absoluta conforme del número de Diputados en ejercicio.

Artículo 73. 1. La acusación contra el Presidente del Tribunal Supremo, contra los Magistrados de éste y contra el Fiscal general de la República, corresponde formularla, según los casos, al Fiscal general de la República, al Gobierno por medio del Ministro de Justicia, a las Regiones por medio de sus órganos Ejecutivos o a toda persona individual y colectiva, directa o indirectamente agraviada.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Se hará, según los casos, en forma de querrela, suscrita por el Fiscal, el Ministro de Justicia, el Comisario designado por el Ejecutivo de la Región o por el acusador particular en el último apartado del número primero.

4. Cuando se trate de querrela suscrita por acusador que sea persona individual o colectiva, directa o indirectamente agraviada, deberá prestarse la caución que considere necesaria el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 74. La acusación contra los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales se sustanciará ante el Tribunal Supremo en pleno, conforme a lo establecido en el artículo 14 de esta Ley y con arreglo a las normas siguientes:

1.ª La acusación corresponde a las Cortes por medio de su Mesa; al Gobierno, por medio de su Presidente; a las Regiones, por sus órganos legislativos o ejecutivos, y a toda persona individual o colectiva directamente agraviada, por sí o por medio de apoderado.

2.ª La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las Leyes penales.

3.ª Será también obligada la forma de querrela suscrita por el acusador. Cuando lo sea una persona individual o colectiva, deberá prestarse la caución a que se refiere el número 4 del artículo anterior.

4.ª La querrela señalará la persona o personas contra quienes vaya dirigida, sin que en ningún caso pueda referirse colectivamente al Tribunal, ya en pleno, ya en alguna de sus Salas.

CAPITULO II

DE LA ADMISIÓN

Artículo 75. 1. Tan pronto como las Cortes tomen el acuerdo de acusación a que se refiere el artículo 72, la Mesa remitirá al Tribunal copias certificadas de aquél y del acta de la sesión en que fué aprobado definitivamente; también remitirá la lista de la Comisión nombrada para acusar, con los documentos y datos aportados.

2. Recibido todo ello en el Tribunal, se observarán los siguientes trámites:

a) Se reunirá inmediatamente el pleno del Tribunal y nombrará Ponente de admisión, repartiéndose copias de los documentos a los miembros de aquél.

b) Se requerirá a la Comisión nombrada por las Cortes para que designe el Vocal que ha de llevar su voz en las actuaciones, y al acusado para

que nombre quien le represente y defienda, si no prefiere hacerlo por sí mismo. A la vez se les entregarán copias de los acuerdos del Tribunal y de los demás documentos.

c) Dentro de los cinco días siguientes, las partes alegarán lo que crean conveniente a su derecho.

d) Reunido el pleno, se acordará, a propuesta del Ponente o a petición de las partes, si procede o no admitir a trámite la acusación.

e) Acordado este último, se comunicará a las partes para que en término de tres días concurran a la vista, donde expondrán lo que consideren oportuno sobre dicha admisión.

f) Dos días después de celebrada la vista resolverá el Tribunal si procede admitir la acusación o devolver los documentos al Congreso para que se subsanen los defectos de forma que haya estimado aquél, quedando en tal caso todo trámite en suspenso.

g) Declarada la admisión, el Tribunal acordará la continuación de las actuaciones de conformidad con los capítulos siguientes.

Artículo 76. En los casos del artículo 73, el Tribunal señalará necesariamente la querrela al procedimiento de admisión siguiente:

a) Presentada que sea con los documentos que la acompañen, se reunirá el Tribunal en pleno, y dada cuenta por el Presidente, se nombrará Ponente y se repartirán copias a todos los miembros.

b) Los acuerdos se notificarán a los acusadores y a los acusados para que, en término de cinco días, designen defensor si no optan por defenderse a sí propios. Al mismo tiempo se les darán copias de los documentos presentados.

c) Hecha la designación de defensores, se les dará un plazo no inferior a diez días para que completen los datos y documentos que estimen convenientes y propongan las diligencias complementarias para mejor información del Tribunal sobre la procedencia o no de admitir la querrela.

d) Practicadas las diligencias que estimen pertinentes, y unidos los datos y documentos, los autos serán examinados por el Ponente, quien podrá, a su vez, acordar aquellas otras diligencias que considere necesarias al efecto.

e) Cuando el Ponente considere completa la información previa, dará cuenta al Tribunal, que podrá decretar la práctica de alguna otra diligencia, la cual se llevará a efecto de la manera que aquél ordene.

f) Terminada la información, el Tribunal señalará fecha dentro del

tercero día para la celebración de la vista.

g) El día fijado se celebrará la vista ante el Tribunal, informando primero la parte acusadora y después el representante del acusado, sobre la procedencia o no de admitir la querrela.

h) El Tribunal, dentro de los cinco días siguientes, admitirá o rechazará la querrela en resolución motivada, y si acordare no admitirla, podrá imponer las costas y una multa hasta de 10.000 pesetas al querrelante o a su apoderado, en el caso de acusación por persona individual o colectiva, directa o indirectamente agraviada.

i) Si acordara admitirla, ordenará seguir el procedimiento con arreglo a los capítulos siguientes.

Artículo 77. En los casos a que se refiere el artículo 73, la querrela se someterá también necesariamente a procedimiento de admisión ante el Tribunal Supremo. En él se observarán los trámites que se establecen en el artículo anterior.

CAPITULO III

DEL SUMARIO

Artículo 78. 1. Acordada y notificada la admisión con los trámites señalados por los artículos anteriores, el Tribunal de Garantías o el Tribunal Supremo, en su caso, podrán decretar el procesamiento y la prisión, si procediere, del acusado, así como de las demás personas sujetas a su jurisdicción, y con respecto a las cuales se aprecien indicios racionales de responsabilidad criminal.

2. Se nombrará un Ponente encargado de instruir el sumario, no pudiendo ser designado el mismo que haya actuado durante el trámite de admisión.

Artículo 79. Dichos acuerdos serán notificados al día siguiente al acusador, para que pueda continuar su acción fiscal, y al procesado, para que en término de tres días designe quién le represente y defienda.

Artículo 80. El Ponente propondrá, y el Tribunal acordará, lo que estimen oportuno respecto a fianza, embargo de bienes y demás precauciones sumariales, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y lo previsto en el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 81. En el sumario investigará el Ponente, con todo detalle, las circunstancias del hecho respecto a la acusación y las características delictivas que ofrezca, partiendo de

los elementos de juicio ya aportados durante la admisión y complementándolos con todos los medios de investigación judicial del derecho común.

En la instrucción del sumario se observarán las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal, siempre que no se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 82. 1. La parte acusadora tendrá en las actuaciones del sumario la intervención que al Ministerio fiscal corresponde en los de derecho común; pero cuando la acusación sea ejercitada por una persona individual o colectiva, sólo tendrá los derechos que la ley de Enjuiciamiento criminal establece para el querrelante.

Artículo 83. Cuando el Ponente considere practicadas todas las diligencias útiles, dará vista de las actuaciones al acusador, quien podrá solicitar, en término de tercero día, la práctica de nuevas diligencias. Si el actor no las solicita, o caso de hacerlo fueren estimadas por el Ponente impertinentes o superfluas, declarará concluido el sumario y lo elevará al Tribunal.

Artículo 84. Reunido éste, ratificará, dentro del tercero día, el acuerdo de terminación, o acordará la práctica de nuevas diligencias, devolviendo el sumario en este caso al Ponente, para la ejecución de aquéllas.

CAPITULO IV

DEL JUICIO ORAL

Artículo 85. Terminado el sumario, el Tribunal declarará sobreseída la causa o abierto el juicio público. En este último caso designará nuevo Ponente, que no podrá ser ninguno de los anteriores. Asimismo mandará dar traslado de las actuaciones a las partes, por su orden, para que en término de cinco días formulen sus calificaciones provisionales y propongan las pruebas para el acto del juicio.

Artículo 86. Formuladas las calificaciones y propuesta la prueba por las partes, el Tribunal, en el término de tres días, declarará la pertinencia o impertinencia de ésta, y señalará día, dentro de los diez siguientes, para la celebración del juicio.

Artículo 87. Constituido el Tribunal en el día señalado, se iniciará el juicio con la lectura de la nota que haya formulado el Secretario que actúe, y en la que constarán las diligencias esenciales del sumario, las calificaciones y la propuesta de prueba.

Seguidamente y con las solemnidades y orden del procedimiento común,

se practicarán las pruebas declaradas pertinentes por el Tribunal. A este efecto se celebrarán, en días sucesivos y sin interrupción, todas las sesiones que sean necesarias, procurando la mayor rapidez en el procedimiento.

Además de las partes y del Presidente, podrán intervenir en las prácticas de las pruebas, con la venia de aquél, los otros miembros del Tribunal.

Artículo 88. Practicada la prueba, las partes formularán sus calificaciones definitivas e informarán por su orden en el caso de que se mantenga la acusación o de no conformarse el defensor del procesado con la calificación de aquélla.

Artículo 89. Terminados los informes y las rectificaciones, en su caso, el Presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal, permitiéndoles exponerlo con la extensión que estimen conveniente.

Artículo 90. Después de hablar los defensores de las partes, y los procesados en su caso, el Presidente declarará concluido el juicio para sentencia.

CAPITULO V

DEL FALLO

Artículo 91. El Tribunal dictará sentencia en el término de cinco días, a partir del día siguiente al de la terminación de la vista.

Las deliberaciones, acuerdos, fallos y votos del Tribunal se acomodarán a las normas procesales del derecho común.

Artículo 92. La sentencia se redactará fijando los hechos que resulten probados, puntualizando los fundamentos de derecho en que se base la resolución y absolviendo o condenando según proceda.

Artículo 93. Si el fallo fuese condenatorio, deberá fundarse necesariamente en hechos previstos y penados por las leyes vigentes en el momento de su realización y no se podrá imponer más sanción que la también prevista para el caso por las leyes penales preestablecidas, salvo siempre el principio de retroactividad penal en lo favorable.

Artículo 94. Todo lo que no esté previsto en el presente título se regulará por la ley de Enjuiciamiento criminal.

TITULO IX

De las funciones no jurisdiccionales del Tribunal.

Artículo 95. 1. Cuando se presente el caso previsto en el artículo 19 de

la Constitución, el Gobierno se dirigirá al Tribunal en solicitud de dictamen sobre la necesidad de la ley de Bases de que se trate.

2. Se remitirá al Tribunal una Memoria en que consten razones que aconsejen dicha Ley, con expresión de todas las circunstancias que puedan contribuir al debido esclarecimiento del caso, tanto en lo que afecta a la situación legislativa de las Regiones como al interés general.

3. El acuerdo del Tribunal será dictado por el pleno y se circunscribirá a manifestar si existe o no necesidad de dictar la ley de Bases, sin formular juicio respecto a éstas, aunque hubiesen sido dadas a conocer.

Artículo 95. 1.º El Gobierno o las Cortes de la República podrán en cualquier momento consultar al Tribunal de Garantías respecto a la constitucionalidad de determinados preceptos que figuren en un proyecto o proposición de Ley presentado por el primero o que esté tramitándose entre las segundas.

2. Otro tanto podrán hacer las Regiones autónomas por medio de sus órganos supremos en la legislativo o ejecutivo con respecto a iniciativas en curso dentro de su propia esfera.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Presidente del Tribunal de Garantías, y por delegación suya el Secretario general, queda autorizado para ordenar la inserción en la GACETA DE MADRID de cuantos anuncios, resoluciones o acuerdos considere convenientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para la constitución del Tribunal por primera vez se tendrán en cuenta estas reglas:

a) Las Cortes procederán ante todo a designar el Presidente del Tribunal y a los dos Vocales Diputados según se previene en los artículos 2.º y 9.º de esta Ley.

b) El Gobierno, tan pronto como estén hechas dichas designaciones, convocará a las Regiones españolas para que en el plazo que al efecto se fije y que no será superior a treinta días, designen cada una su representación, bien directamente, bien por medio de los compromisarios que esta Ley ordena.

c) Asimismo determinará el Gobierno en qué día han de verificarse las reuniones de los Colegios de Abogados para nombrar sus dos representantes.

d) Igualmente señalará el Gobierno la fecha en que han de reunirse las Facultades de Derecho para elegir los

cuatro Vocales que han de ostentar su representación.

e) Las elecciones se verificarán con simultaneidad en todos los organismos de un mismo carácter, designando el total de los Vocales que les correspondan, con arreglo al artículo 122 de la Constitución.

f) El Presidente del Tribunal, los dos Vocales naos y los dos Vocales Diputados, recibirán la documentación correspondiente a las expresadas designaciones, y separarán, en su caso, los expedientes en que figuren protestas.

Mientras no se organice el alto Cuerpo Consultivo, a que se refiere el artículo 93 de la Constitución, será Vocal nato del Tribunal el Presidente del Consejo de Estado.

g) Señalado por el Presidente del Tribunal el día en que éste ha de reunirse, y hecho público el anuncio en la GACETA DE MADRID, se admitirá, desde luego, a todos los Vocales respecto a cuya elección no se hayan formulado reclamaciones.

h) Inmediatamente se procederá a examinar las designaciones impugnadas, nombrándose Ponente respecto a cada una de ellas.

i) Al día siguiente volverá a reunirse el Tribunal, y adoptará resolución sobre las elecciones recurridas, anulando las que adolezcan de vicio grave por incapacidad del elegido o irregularidades en la designación.

j) A continuación se declarará definitivamente constituido el Tribunal, toma án posesión los Vocales que aún no lo hubieren hecho y se hará la elección de Vicepresidentes.

k) Acto seguido se procederá a sortear el turno en que han de renovarse bienalmente los Vocales regionales, Letrados y Profesores.

DISPOSICIÓN FINAL

La acción jurisdiccional derivada de la presente Ley, cuya vigencia comenzará al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID, no se extenderá, ni a las disposiciones promulgadas por las Cortes actuales antes de ser aprobada la misma, ni a los actos que el Poder público haya realizado con anterioridad a su publicación.

Madrid a 23 de Diciembre de 1932.

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBÓRNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Ramón Wenceslao Duch,

vecino de Sabadell, solicitando autorización para la labracion y venta de un sustitutivo del café denominado "Gralsán", constituido por trigo tostado:

Resultando que, con arreglo a lo prevenido en la disposición primera del artículo 1.º del vigente Reglamento de 2 de Agosto de 1923, para la administración del impuesto sobre la fabricación de achicoria tostada y molida y de las demás sustancias con que se mixta el café y el té, se publicó en la GACETA DE MADRID de 23 de Junio de 1932 copia de dicha instancia para que en el término de un mes dierean observaciones cuantas lo estimasen convenientes, habiéndose presentado por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, de Sevilla, así como por el Presidente de la Federación de Asociaciones de Abacostistas de coloniales, cereales y similares de España, escritos razonados oponiéndose a lo solicitado:

Resultando que, en cumplimiento de la disposición 2.º del artículo 1.º del citado Reglamento, la Academia Nacional de Medicina emitió dictamen con fecha 22 de Agosto próximo pasado, manifestando:

1.º Que el producto obtenido por el Sr. Duch no es un sucedáneo o sustitutivo del café, porque ni en su composición, ni en sus propiedades, tiene analogía ni semejanza alguna con la de este cuerpo, y, por tanto, no puede reemplazarlo; y

2.º Que el mencionado producto no es superior, análogo ni inferior a la achicoria ni remolacha tostada, sino completamente diferente a éstas, infiriéndose de su composición que es un producto inocuo, desprovisto de virtudes medicinales científicamente comprobadas:

Resultando que en cumplimiento también de dicha última disposición, el Consejo Nacional de Sanidad emitió dictamen en 26 de Octubre pasado, haciendo constar que el producto de que se trata no es sucedáneo o sustitutivo del café, porque ni su composición ni sus propiedades tienen analogía ni semejanza alguna con las de este cuerpo, no pudiendo, por tanto, reemplazarlo y que es a su vez completamente diferente de la achicoria, remolacha y cebada tostada:

Vistos los artículos 1.º y 11 del Reglamento del impuesto sobre la achicoria, de 2 de Agosto de 1923.

Considerando que, según los dictámenes de las citadas Corporaciones, no existe analogía entre el trigo tostado y la achicoria y, por tanto, no se tendría ninguna ventaja con la elaboración y consumo de aquél:

Considerando también que, según los referidos dictámenes, el "Grafisán" no puede conceptuarse como un sucedáneo o sustitutivo del café o del té, por no reunir las condiciones fisiológicas ni terapéuticas de éste, por lo que no es conveniente admitirlo como tal sucedáneo, ni autorizar su elaboración y venta, pues fácilmente y hasta contra la voluntad del fabricante, se prestaría a adulterar el café tostado y molido con engaño para los consumidores y lesión para los intereses del Tesoro:

Considerando que en distintas ocasiones se ha prohibido la fabricación de sucedáneos constituidos asimismo de trigo tostado, como ocurrió con el denominado "Cafesán", a instancia del propio solicitante,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se deniegue lo solicitado por D. Ramón Wenceslao Duch, de Sabadell, no permitiéndose la elaboración del producto denominado "Grafisán", constituido por trigo tostado, como sucedáneo del café; y

2.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Madrid, 20 de Diciembre de 1932.

P. D.
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Orden ministerial (rectificada) por haber padecido error en la inserción de la Orden de fecha 28 de Noviembre de 1932, publicada en la GACETA del 5 de Diciembre.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Rosendo Niet para que se le autorice la venta de unos libritos de papel de fumar que distingue con la marca "Tonking", y en unión de los cuales distribuye en un sobrecito una hoja de acero para máquina de afeitar:

Resultando que el solicitante fundamenta su petición en que tiene efectuados numerosos gastos para la explotación de este negocio y contratados suministros de papel de fumar y de hojas en talleres nacionales, creyendo que no existiría impedimento alguno de carácter fiscal que a ello se opusiera:

Resultando que pasada la solicitud a informe de la Inspección general de Aduanas, manifiesta tal organismo que la regulación que se estableció por las Ordenes de 18 de Noviembre de 1930 y de 28 de Marzo de 1931, 20 de Mayo

del mismo año y de 30 de Junio de 1932, se fundaba en el perjuicio que el tráfico fraudulento de hojas para afeitar producía a las diferentes fábricas de Eibar, Toledo y otros puntos en que se elaboran, determinando, en consecuencia, que se exigiera la fijación del sello de perfumería en los estuches que contengan tales flejes u hojas, y que si bien la atención que le inspira la protección de toda actividad económica nacional no deja de pesar en el propósito de hallar una fórmula que concilie esta necesidad industrial con las garantías que la Inspección necesita para salvaguardar los intereses del Tesoro, únicamente puede cristalizar este propósito si se dicta una disposición que, necesariamente, tenga carácter general y regule el régimen de garantías mediante las cuales tal comercio de libritos de papel de fumar con hoja para el afeitado puede ser autorizado:

Resultando que las bases que para esto señala consisten en obligar a que cada sobre en el que se encierre la hoja de afeitar, se cierre con un sello de circulación de perfumería, cuya operación debería efectuarse precisamente en las fábricas o talleres en que se produzcan para obligar a que toda la circulación de la hoja esté garantizada con el signo fiscal:

Resultando que para legitimar la existencia de libritos que tiene actualmente el solicitante se permite que se selle la cubierta exterior del librito y sobre con el sello de perfumería, siempre que el industrial que le haya suministrado las hojas preste una declaración de la cantidad y clase de las que le tiene vendidas y se compruebe esta declaración por el Inspector de Aduanas del punto donde la fábrica o el taller suministrador esté enclavado:

Vistas las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1930 y de 28 de Marzo de 1931, las Ordenes ministeriales de 20 de Mayo de 1931 y de 30 de Junio de 1932, así como el capítulo 10 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que toda medida fiscal que se adopte debe dejar a salvo el interés económico de la Nación en cuanto sea posible conciliarlo con los intereses fiscales y procurarse que los elementos que constituyen aquellas actividades de las que se perciben los impuestos, florezcan y se desenvuelvan dentro de los cauces de la legitimidad, facilitando en cuanto de la Hacienda nacional dependa la multiplicación de las fuentes tributarias:

Considerando que si somete la industria que trata de regularse a un régimen que garantice el control de la Administración sin causar perturba-

ción ni quebranto a la difusión que puede lograr en el consumo del país, se realiza el cometido que, cardinalmente, incumbe a los organismos fiscales:

Considerando que con relación al asunto que motiva este expediente, la regulación que puede adoptarse es la que propone la Inspección general de Aduanas, sometiendo al fabricante de hojas de acero para afeitar que deban ser usadas en los libritos de papel de fumar a la obligación de fijar en el sobre que contenga a cada una de ellas un timbre de circulación de la perfumería:

Considerando que este régimen debe establecerse con carácter de generalidad y como régimen transitorio, autorizarse que en los libritos que estén ya preparados para la venta se fije el sello de perfumería al exterior de la envoltura del conjunto:

Considerando que en cuanto sea necesario para la regulación de estas operaciones debe entenderse modificada la que establecieron las Ordenes ministeriales anteriores, que, en cuanto no se refieran a esta modalidad, deben ser declaradas subsistentes en toda su extensión,

Este Ministerio ha acordado autorizar con carácter general la inclusión en los estuches de papel de fumar de una hoja de acero para máquina de afeitar de fabricación nacional, cumpliéndose los siguientes requisitos:

1.º Las hojas deberán encerrarse en sobres adecuados, sobre los cuales habrá de fijarse un sello gratuito de perfumería a cada uno.

2.º La fijación del sello deberá hacerse en la fábrica o taller donde se manufacturen las hojas y con tal requisito circular hasta su destino, debiendo conservar dicho signo de intervención fiscal hasta la venta al consumidor del estuche de papel de fumar en que se contenga.

DISPOSICION TRANSITORIA

Queda autorizado que para las existencias que actualmente se hallen envasadas sea fijado el sello en la parte exterior de la envoltura total del estuche, siempre que se cumpla previamente la obligación de declarar el productor de las hojas el número y calidad de las que haya suministrado a cada industrial de envasado de papel de fumar y se compruebe, en la forma que se crea conveniente por la Inspección de Aduanas, la verdad de tales declaraciones.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo considerarse subsistentes las Reales órdenes de 18 de Noviembre

de 1930 y de 28 de Marzo de 1931 y las Ordenes ministeriales de 20 de Mayo de 1931 y 30 de Junio de 1932, en todo aquello que no modifique la presente y en los casos que en la misma no se hallen comprendidos.

Madrid, 28 de Noviembre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por acuerdo del Consejo de Ministros y en virtud de las atribuciones que me están conferidas,

Vengo en disponer cese en el cargo de Secretario general de la Dirección general de Aeronáutica civil D. Ernesto Navarro y Márquez.

Madrid, 23 de Diciembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fermín Rodríguez García, Maestro nacional y Director del Campo agrícola anejo a la Escuela nacional de Arcahueja, provincia de León, solicitando, conforme a lo dispuesto en la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 19 de Octubre último, la cantidad de 750 pesetas para los gastos de dicho Campo, correspondiente a los tres trimestres del año económico de 1932:

Resultando que por Real orden de 2 de Octubre de 1922 fué creado el Campo agrícola de Arcahueja (León), con la asignación anual de 1.000 pesetas:

Considerando que la citada petición ha sido informada favorablemente por la Inspección de Primera enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto que para atender a los gastos de sostenimiento del citado Campo agrícola de Arcahueja, y con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 5.º, del presupuesto vigente de este Departamento, se libre contra la Delegación de Hacienda de León la cantidad de 750 pesetas a favor de dicho Maestro-Director D. Fermín Rodríguez García,

quien justificará su inversión, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre correcciones académicas, acordadas por el Consejo de disciplina del Instituto de La Coruña, el Consejo Nacional de Cultura en Pleno ha emitido el siguiente dictamen:

"Se ha remitido por la Superioridad a este Consejo el acta del Consejo de disciplina, formado a los alumnos del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Coruña D. Florentino Gómez Ramos, D. Enrique García Torquemada, D. Luis Roldán Cela, D. Eugenio Carre Naya, D. Fernando Obelleira Espiñeira, D. José María Sá Mayor, don José Justo Rey y D. Tomás Escobera Porra, acusados de haber realizado en aquel Centro actos contra la disciplina académica, fallando el Claustro la expulsión perpetua del Instituto a don Florencio Gómez Ramos, D. Enrique García Torquemada y D. Luis Roldán Cela, y la pérdida de curso en las asignaturas en que están matriculados a los restantes.

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º del Reglamento de disciplina escolar de 11 de Enero de 1906, proponen que antes de resolver sobre la propuesta, se oiga a este Consejo.

Estudiada detenidamente el acta de que se trata,

Este Consejo opina que procede la confirmación de las correcciones académicas impuestas por el Claustro de Catedráticos del Instituto de La Coruña."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido por D. José Huarte y Echenique sobre rehabilitación de derecho a ser nombrado nuevamente Profesor de Matemáticas de Institutos locales, el

Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Don José Huarte y Echenique, Profesor electo de Matemáticas del Instituto local de Segunda enseñanza de Requena, no se posesionó dentro del plazo reglamentario de ocho días de su destino, y solicita se le rehabilite el derecho a ser nombrado nuevamente Profesor de la misma asignatura en un Instituto local.

Por Decreto de 18 de Septiembre de 1931, se concedió al Profesorado de estos Institutos las garantías de que gozan los funcionarios públicos, sin excepción.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente, recordando que, de conformidad a la opinión de este Consejo, se accedió recientemente a una petición igual; y

Este Consejo, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el presente caso, no ve inconveniente en que se rehabilite a D. José Huarte y Echenique el derecho a ser nombrado Profesor de Matemáticas de Instituto local, conservando este derecho hasta obtener plaza sin perjuicio de tercero, para lo cual deberá ocupar la primera vacante que ocurra una vez agotada la lista de aspirantes a las plazas de Profesores de Matemáticas de Instituto local."

Y este Ministerio, de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Cumpliendo en el día de hoy la edad que determina la ley de 27 Julio de 1918, para ser jubilado el Profesor excedente en la Escuela del Hogar y Auxiliar de la de Artes y Oficios, D. Manuel Bermúdez Devós, Este Ministerio ha acordado declararle en dicha situación desde esta fecha, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Memo. Sr. Es el recurrente gubernativo interpuesto por doña María del Carmen del Mazo y Cayo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sevilla (Mediodía) a cancelar de cargo la mención de un tributo perpetuo, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la recurrente:

Resultando que en Sevilla, a 3 de Junio de 1931, por escritura otorgada ante el Notario D. Diego Angulo Laguna, doña María del Carmen del Mazo y Cayo vendió a D. Clemente Muñoz Muñoz la casa sita en dicha calle, que tuvo su fachada a la calle de Siete Revueltas, con el número 18, después a la calle del Barro, con el número 21; después número 2 antiguo, después 18 moderno y después 6 novísimo de la calle de Alonso el Sabio, 4 accesorio de esta misma vía y 6 también accesorio de la de Siete Revueltas, y que actualmente es la casa número 4 de la calle de Alonso el Sabio, y 6 accesorio de la de Siete Revueltas; toda por la derecha, entrando, con la casa número 27 de la calle de Dados, por la izquierda con otra número 8, hoy 6 de la calle de Alonso el Sabio, y por el fondo, con la de Siete Revueltas, a la que tiene fachada, teniendo en cuenta que en dicha escritura se transcribe una certificación del Registrador de la Propiedad del Mediodía, de Sevilla, expedida en 26 de Mayo de 1931, de la que resulta que la finca se halla gravada con un tributo perpetuo de 270 reales anuales, por el capital de 8.100 reales, a favor del Patronato que fundó el Canónigo D. Diego Lucas; no obstante lo cual, la venta se verificó en el concepto de ser la finca absolutamente libre de todo gravamen, pues el tributo perpetuo indicado, además de encontrarse extinguido por prescripción, no ha afectado nunca a la finca vendida, sino a obra de la acera opuesta de la misma calle, quedando la vendedora obligada a cancelar en el Registro de la Propiedad, a su costa y en el plazo más breve posible, el mencionado tributo.

Resultando que la vendedora elevó instancia al Registrador de la Propiedad del Mediodía, de Sevilla, solicitando que extendiese nota marginal expresiva de que, según el artículo 508 del Reglamento hipotecario la mención del tributo referido quedaba caducada de derecho y cancelada de oficio, fundando su pretensión en las siguientes razones: que, según el párrafo octavo de la certificación que se acompaña, expedida en 9 de Julio de 1931 por el Registrador de la Propiedad del Norte, de Sevilla, encargado del que fué Registro único, el asiento procedente de la antigua Contaduría, del que resulta el tributo de que se trata, no aparece transcrito a los libros de dicho Registro único, lo cual, a juicio de la solicitante, se debe a que existiendo en la antigua Contaduría una mención del tributo, pero no un asiento especial del mismo, no ha habido traslado al Registro moderno, ni ha

pedido haberlo, ya que tales traslados lo son de asientos, no de menciones reguladas de ellos; que según la certificación mencionada de 9 de Julio de 1931, en el párrafo de cargas de la inscripción primera de la finca se hace constar que de un asiento procedente de la antigua Contaduría resultó haberse afectado una casa, calle del Barro, número 2, a un tributo perpetuo de 270 reales anuales, a favor del Patronato, del Canónigo D. Diego Lucas, pero se añade en la misma inscripción que, según el asiento de dominio después otorgado y los documentos relaciones, la finca está libre de gravámenes; que análoga referencia y salvedad se repite en las inscripciones segunda a quinta, inclusive, y en la sexta se dice que la finca se halla afectada a los gravámenes que resultan de las anteriores inscripciones; que el título que produjo esta inscripción es una escritura otorgada en 1839 ante el Notario de Sevilla D. José María Amoscóbegui, por la D. Manuel Gómez y Pérez de León y otros vendedores la finca de que se trata, y en dicha escritura se hace constar que la casa se halla libre de gravámenes, pues si bien en la certificación que se insertó del Registrador de la Propiedad aparece estar afectada al tributo a favor del Patronato de D. Diego Lucas, esto ha sido por error del Registrador al trasladar los asientos de los libros antiguos a los modernos, ya que en un asiento de transacción de dominio de la casa calle del Barro, número 2, entrando por la calle de Dados la primera a mano izquierda—y, por tanto, en la acera opuesta a la finca del recurrente—, se hace expreso reconocimiento del tributo cuestionado como afectando a la casa que se vendía, no obstante lo cual, los Sres. Gómez y Pérez de León y demás vendedores se obligaban a gestionar la rectificación del error cometido; que, por consiguiente, en ninguno de los títulos posteriores al 21 de Diciembre de 1862, que causaron inscripción en el Registro único de Sevilla, se reconoció por sus otorgantes el tributo en cuestión; que en el Registro del Mediodía la primera y segunda inscripciones son traslados, respectivamente, de la quinta y sexta del Registro único; que en el párrafo de cargas de la inscripción tercera se dice "ser la finca libre de gravámenes", pero después, al relacionar el título de adquisición, se dice que fué adquirida "gravada y no libre, como por error se expresó anteriormente", con el tributo de que se trata, "según resulta de las inscripciones transcritas bajo los números primero y segundo, que anteceden", no haciéndose referencia al título, en el cual expresamente se rechaza la existencia de tal tributo; que en la inscripción cuarta se dice literalmente "no está gravada"; que la quinta y última inscripción es la producida por el título extractado en el primer Resultando, de lo que se concluye que tampoco en ninguno de los títulos inscriptos en el Registro del Mediodía se ha consignado tal gravamen como vigente, sino que la mención que en el Registro moderno ha venido haciéndose proviene de mero arrastre de cargas de la antigua Contaduría.

Resultando que el Registrador de la Propiedad del Mediodía, de Sevilla, puso en la instancia reseñada la siguiente nota: "No admitida la inscripción del documento que precede... por observarse el defecto de que la expresada carga consta mencionada en los títulos inscritos en el Registro moderno";

Resultando que la solicitante interpuso recurso gubernativo ante el Presidente de la Audiencia de Sevilla contra la calificación del Registrador de la Propiedad, abundando en las razones expuestas en su instancia y añadiendo que *mencionar*, hipotecariamente, quiere decir afirmar, tener por existente aquello que se menciona, mientras que en los títulos de la finca se recuerda, relaciona o menciona la carga precisamente para negarla de modo expreso, y por estimar que la carga no existe, la vendedora se obligó a gestionar su cancelación, lo cual no implica el reconocimiento de la vigencia;

Resultando que dado traslado del anterior escrito al Registrador de la Propiedad del Mediodía de Sevilla, este alegó en defensa de su nota: que el artículo 402 de la ley Hipotecaria ordena que las menciones que hay en caducado no se comprenderán como subsistentes en las certificaciones que se expidan, lo que demuestra que, al incluir la disuelta en la certificación que el Notario tuvo presente al redactar la escritura, el Registrador la consideró vigente, lo mismo que el informante, al mencionar el gravamen en la última inscripción; que si es carácter del Registro de la Propiedad la permanencia, salvaguardia y garantía de los que han conseguido el amparo de las leyes, se hace excepción de este principio en el artículo 401 de la ley Hipotecaria, respecto de los asientos de las antiguas Contadurías; que esta ley de excepción no puede extenderse más que a los casos concretos señalados; a los asientos de dominio y gravámenes, y no habiendo sido el tributo objeto de asiento especial y si de mención, sigue subsistente al amparo del artículo 29 de la ley; que, además, las personas que tenían a su favor asientos podían solicitar el traslado a los nuevos libros en los plazos señalados, pero no las que tenían menciones; que a tenor del artículo 598, párrafo segundo del Reglamento hipotecario, la mención de que se trata está protegida por el artículo 29 de la ley, porque en los diversos títulos inscriptos en el Registro moderno se la cita para decir que se ha sufrido equivocación en la finca o que ha prescrito, y se comprometen los dueños en dos ocasiones a gestionar su cancelación; y que el error o la prescripción deben ser declarados por otras autoridades y el Registrador debe aceptar los asientos del Registro como están, sin que tenga facultad para modificarlos;

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Sevilla confirmó la nota recurrida, atendiendo las razones expuestas por el Registrador:

Resultando que el recurrente se alzó del auto precedente ante este Centro alegando, además de recordar las razones expuestas en sus anteriores escritos, la doctrina contenida en la

Resoluciones de esta Dirección general de 3 de Mayo de 1929 y 10 de Octubre de 1927, en apoyo de su afirmación, de que *mencionar*, en la técnica hipotecaria, no es *añadir*, sino *reconocer*, a lo que hay que añadir que el tributo de que se trata corresponde de las circunstancias que permitan identificarlo, según exige el tercer considerando de la primera de las Resoluciones citadas:

Vistos los artículos 401 y 402 de la ley Hipotecaria; el 503 del Reglamento para su ejecución; la Real orden de 22 de Febrero de 1919, y las Resoluciones de este Centro de 30 de Agosto de 1911 y 3 de Mayo de 1929:

Considerando que como estableció la primera de las Resoluciones citadas, las menciones contenidas en el Registro moderno, con referencia a cargas o derechos consignados en asientos de las antiguas Contadurías, pueden ser de dos clases: las que el Registrador tenía el deber de expresar, aun cuando no constaren en los títulos que se presentasen para inscripción (Real decreto de 30 de Julio de 1852 y artículo 25, regla octava, del Reglamento hipotecario del 70), y otras las que constaban en dichos títulos, por indicarse en ellos que existían tales cargas sobre la finca o derecho objeto de los mismos:

Considerando que a cansando a las primeras completamente, según añade la Resolución dicha, el precepto del artículo 402 de la ley Hipotecaria, reformada en Abril de 1909, sólo resta ver si la mención a que se refiere el presente recurso puede quedar amparada, a efectos de su cancelación, por el hecho de constar en los títulos presentados a inscripción en el moderno Registro:

Considerando que, a tal efecto, la Resolución de este Centro de 3 de Mayo de 1929, por aplicación de la doctrina establecida en la Real orden de 22 de Febrero de 1919, sentó la de que para conseguir las ventajas que se propuso obtener el legislador en los artículos 401 y siguientes de la ley Hipotecaria de 1909 ha de exigirse, a los efectos de tener por no caducada contra tercero alguna carga, el cumplimiento, *mediante una interpretación rigurosa*, de los requisitos de inscripción especial, y separada de los gravámenes, a instancia de parte, en el Registro moderno, o de existencia de una transmisión ya inscrita por virtud de actos posteriores a 31 de Diciembre de 1862, que estableció el párrafo segundo del artículo 401, pudiendo "si se quiere extremar la precaución" otorgar validez a los reconocimientos formales inscritos en el Registro moderno, pero nunca a las menciones hechas de oficio en los asientos de éste por virtud de meras referencias a la antigua Contaduría y a las indicaciones de cargas arcaicas:

Considerando que, según aparece en el párrafo octavo de la certificación expedida por el Registrador de la propiedad del Norte, de Sevilla, en 9 de Julio de 1931, obrante en este expediente, el asiento de la antigua Contaduría en el que resultaba mencionado el tributo no aparece transcrito en los libros del Registro moderno de Sevilla; no existiendo tam-

poco inscripción especial y separada del gravamen a instancia de parte:

Considerando que, según la misma certificación en la inscripción primera del Registro moderno consta que de un asiento de la antigua Contaduría—que no ha sido trasladado, como se ha dicho—, resulta hallarse afecta una casa, calle del Burro, número 2, a un tributo percibido de 270 reales anuales, a favor del Patronato del Canónigo D. Diego Lucan:

Considerando que, siempre conforme a los términos de dicha certificación y a las afirmaciones del recurrente, no contradichas por el Registrador del Mediodía, en los títulos que produjeron las sucesivas inscripciones en el Registro moderno, se afirmó que la finca se hallaba libre de cargas, y que o el Registrador padeció un error al afirmar lo contrario en la certificación respectiva o en cuanto a la finca gravada, o porque la carga estaba prescrita:

Considerando por tanto que, según la frase transcrita de la Resolución de 3 de Mayo de 1929, la mención de que se trata ha venido haciéndose de oficio en los asientos de la finca en el Registro moderno y por virtud de meras referencias a la antigua Contaduría:

Considerando, además, que tampoco nos hallamos ante el caso de tener que otorgar validez a reconocimientos formales inscritos, ya que, como se dice, en los sucesivos títulos inscritos se niega, lejos de reconocerse, la existencia de la carga:

Considerando que necesariamente ha de entenderse en este sentido la disposición del párrafo segundo del artículo 508 del Reglamento hipotecario, puesto que, aparte la incongruencia que supondría la interpretación pretendida por el Registrador del Mediodía, opuesta a lo que la ley fundamental prescribe, la Real orden de 22 de Febrero de 1919 declaró viciosa, a tales efectos, la inclusión que venía haciéndose por algunos Registradores en las certificaciones, de derechos, cargas o afecciones realmente no subsistentes, habiendo bastado para ello en muchos casos, según advertía, una mención hecha de oficio en las primeras inscripciones de una finca, una indicación contradictoria en la parte expositiva de las escrituras presentadas en los Registros, o una simple transmisión de la propiedad gravada "sin reconocimiento expreso o tácito del gravamen".

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1932.—El Director general, Luis Fernández Clérigo.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos

amortizados que se han remitido desde el 17 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.950.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1375.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 75.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.500.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.125.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 225.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.200.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 525.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 75.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 00.

Idem 4 y medio por 100, 1928, hasta la factura número 150.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 225.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizado 4 por 100, 1908, hasta la factura número 17.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 34.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 34.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 29.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 44.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 15.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.155.

Idem al 4 y medio por 100, 1928, hasta la factura número 215.

Idem al 4 y medio por 100, 1929, hasta la factura número 738.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 24 de Diciembre de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 248.

I.—Peticionario: D. José Rubio Samsinena, vecino de Mérida. Presidente de "La Constancia Industrial".

II.—Clase de industria: Hulla de hulla denominada "La Industrial", sita en Puertollano (Ciudad Real).

III.—Auxilio solicitado: Préstimo de un millón de pesetas.

Dicha petición se hace pública por

que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 19 de Diciembre de 1932.
El Presidente, Ramón Viguri.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de Agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.

AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: El infrascrito D. Luis Argemí y de Martí, con cédula personal de clase cuarta, número 528.651, expedida en 22 de Diciembre de 1931, en calidad de Gerente de "Industrias Químicas Albiñana Argemí", S. A., con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia número 2, a V. E. atentamente ex-

pone:

Que esta solicitud tiene por objeto

acogerse a la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888 en relación con el Reglamento para su aplicación de fecha 16 de Agosto de 1930.

Producto que se trata de importar.—Es el óxido de titán, producto químico de reciente invención que no se fabrica en España ni es fácil que se fabrique por lo muy difícil que su producción resulta, por lo costosísimo que la instalación industrial resulta, por el elevado coste de su fabricación y por no existir en España la primera materia necesaria para la obtención del mismo. El producto químico óxido de titán tiene aplicación principalmente en la pintura y se emplea también en algunas industrias.

Son productos similares al óxido de titán y tienen las mismas aplicaciones: el carbonato de plomo o albayalde, el óxido de cinc y el litopón blancos, muy conocidos en el mercado, y los tres se fabrican en España.

Razón por que se pide la admisión temporal.—Porque la mezcla del óxido de titán, que es carísimo, con el litopón da un producto que mejora a éste considerablemente, y ello ha de facilitar la exportación a países que, por razones especiales, exigen en los blancos condiciones o cualidades que los mejoren. Ello, pues, facilitaría la exportación de nuestro litopón Nevín, que hace ya más de veinte años exporta esta casa.

Operaciones o transformaciones a que se habrá de someter el óxido de titán que se importe.—Se reducen a su mezcla con el litopón en uno de los períodos de la fabricación de éste. Después de calcinado nuestro litopón Nevín, se hidrata, se moltura, se purifica, pasa luego a las estufas para sacarlo y luego al molino donde se reduce a polvo impalpable; pues bien, el óxido de titán, bruto y en pedazos, que en esta forma lo recibiríamos del extranjero, se añadiría en una proporción, que la práctica enseñará, al litopón después de su calcinación, siguiendo la mezcla todas las operaciones antes descritas.

Plazo de la operación o transforma-

ción.—Este es breve, cinco o seis días, pero claro que pedimos un período para la liquidación de la admisión temporal el más largo posible, no inferior a un año, pues el producto que resultará de la mezcla descrita no es conocido y los clientes no se lanzan a comprar partidas importantes sin antes haber hecho ensayos y pruebas.

Emplazamiento del local en que la mezcla se realizará.—En nuestra fábrica, sita en Barcelona, barriada de la Sagrera, calle Estébanez, 176.

Cantidad de mercancía importada que habrá de deducirse por cada unidad reexportada.—Sin que podamos asegurarlo de un modo absoluto, pues depende de ensayos y pruebas que se harán, creemos que la proporción de la mezcla será de 85 kilos de litopón y 15 kilos de óxido de titán.

Aduana por la cual se verificarán las importaciones y exportaciones.—La de Barcelona exclusivamente, pues el emplazamiento de la fábrica no permite otra cosa.

A V. E. suplico que, teniendo por presentada esta solicitud, se sirva darle la tramitación que corresponda y en su día resolverla favorablemente, acordando la admisión temporal del óxido de titán a los fines indicados en este escrito.

Barcelona para Madrid.—Luis Argemí, rubricado.—Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del expresado Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 17 de Diciembre de 1932.—
El Director general, R. Negués Biset.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.